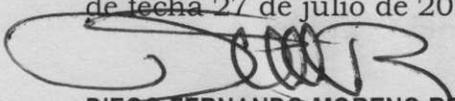


INFORME SECRETARIAL once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo N°. 157624089001 2023-00010-00, informando que se presentó a este despacho contestación de la demanda, pero las personas vinculadas fueron notificadas por conducta concluyente desde el auto de fecha 27 de julio de 2023. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	157624089001 2023 00010-00
DEMANDANTE	LUZ MERY CRUZ MORENO
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA

Sora, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los demandados el día cuatro (4) de marzo del presente año, radicaron en secretaria contestación de la demanda, demandados que fueron notificados por conducta concluyente, decretada el día veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023) conforme a la solicitud del proceso suscrita por los 3 demandados, suspensión que fue decretada por seis, los cuales culminaron el 20 de enero del año hogaoño, fecha en la cual se reanudo los términos procesales, encontrándose entonces dicha contestación extemporánea a los términos procesales otorgados al presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ahora, conforme a lo previsto por el artículo 440 del C. G. del P., procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso ejecutivo singular.

Mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil vientes (2023), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUZ MERY CRUZ MORENO, y en contra de JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA

Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, mayores de edad y vecinos de este municipio, por las cantidades de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, todo lo cual deberían pagar el demandado dentro de los cinco días, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 431 del C. G. del P.

Los señores JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA se presentaron personalmente el 13 de julio de 2023, con el fin de suscribir memorial donde indicaron conocer del proceso y solicitaron la suspensión del mismo; motivo por el cual mediante auto de fecha 27 de julio del mismo año, este despacho determinó la notificación por conducta concluyente, observándose que guardaron silencio y no se pronunciaron dentro del término otorgado.

Procede el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto. Igualmente, los términos legales para pagar la obligación o para proponer excepciones se encuentran cumplidos, y no obra en el expediente constancia que acredite el pago total de la obligación, o pronunciamiento alguno en cuanto a excepciones a proponer.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada en este despacho el 4 de marzo de 2024 de acuerdo a las razones expuestas

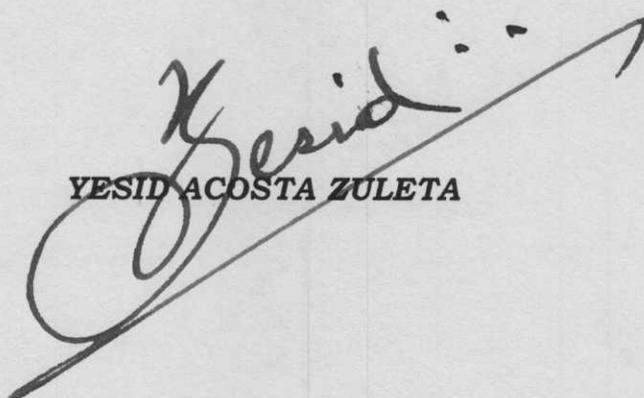
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA tal como fue decretada en la providencia a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría e inclúyase en la misma el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, como agencias en derecho.

CUARTO: Practíquese por separado la liquidación del crédito y de las costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del C. G. del P., y 446 Ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA